

“Año de la Reactivación Económica Nacional”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-098-2010

MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN ORIGINARIO DE TURQUÍA EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION POR LA EXISTENCIA DE DUMPING.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante “la Comisión”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en adelante “la Ley”); ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”) (promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995).

Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias.

Que el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”) establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping.

Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la Comisión, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-098-2010

Diez (10) de noviembre de 2010

Página 1

Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal f) de la Ley No. 1-02, la Comisión aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada.

Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la indicada Ley se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias;* (subrayado nuestro).

Que en fecha 18 de junio de 2010, las empresas Complejo Metalúrgico Dominicano C. por A. (METALDOM) e Industrias Nacionales C. por A. (INCA) ambas representantes del 100% del total de la producción dominicana de Barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, solicitaron a la Comisión realizar una Investigación antidumping para las barras o varillas de acero identificadas bajo las subpartidas, 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90, originarias de Turquía.

Que la Comisión examinó la solicitud y determinó que estaba debidamente fundamentada en pruebas pertinentes. En este sentido, concluyó que contenía la información de la que las solicitantes disponían razonablemente sobre cada uno de los puntos referidos en el artículo 5(2), apartados (i) a (iv), del Acuerdo Antidumping de la OMC, por lo cual el 5 de julio de 2010, con arreglo al artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping, la Comisión notificó por escrito al gobierno de Turquía de la recepción de una solicitud debidamente documentada.

Que sobre el particular, la Comisión verificó la exactitud de la información, es decir, las pruebas presentadas, consignadas en la solicitud mediante investigaciones documentales, comparó con otros organismos gubernamentales y realizó visitas a las instalaciones de las solicitantes (ver actas de visitas). Cuando fue necesario, la Comisión requirió aclaraciones a las solicitantes (ver expediente público). La Comisión también examinó la pertinencia de la información consignada en la solicitud. En consecuencia, la Comisión determinó que, sobre la base de la información de la que se disponía, existían suficientes pruebas *prima facie* de la existencia de dumping, daño y una relación causal entre el dumping y el daño para justificar la iniciación de una investigación, en virtud de lo cual mediante la resolución No.CDC-RD-AD-087-2010, de fecha 22 de julio de 2010, decidió iniciar la investigación.

Que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece que una investigación en la que se evalúa si corresponde aplicar derechos antidumping definitivos sobre la importación del producto denunciado por la industria nacional, puede aplicarse derechos provisionales previamente a la decisión definitiva, siempre que se cumplan ciertos requisitos que deben ser verificados por la autoridad a cargo de la investigación¹. Como condición general, dicha norma establece la prohibición de aplicar medidas provisionales antes de transcurridos sesentas (60) días desde el inicio de la investigación.²

Que la presente investigación fue publicada el 23 de julio de 2010 en el periódico Listín Diario, con lo cual se ha cumplido con dar aviso público del inicio de la investigación. Asimismo, se ha brindado a las partes oportunidades de presentar información y formular observaciones sobre la presente investigación. Por tanto, se ha cumplido con los requisitos previstos en el numeral i) del artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.

¹ Acuerdo Antidumping, Artículo 7.1

² Acuerdo Antidumping Artículo 7.3

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-098-2010

Diez (10) de noviembre de 2010

Página 2

Que en virtud de lo cual, corresponde proseguir el análisis del caso determinando, preliminarmente, la existencia de la práctica de dumping, del daño a la industria nacional y de la relación causal entre ambas, así como la necesidad de imponer tales medidas, de conformidad con lo establecido en la normativa antidumping. Para estos efectos, se ha considerado el periodo de investigación establecido en el acto de inicio del procedimiento, esto es, junio – diciembre del año 2009 (6 meses) para la determinación de la existencia de dumping, y enero 2007 – junio 2010 (3 años y 6 meses) para el análisis del daño a la rama de producción nacional y la existencia de la relación causal.

I. El producto similar y la representatividad de las empresas solicitantes.

Tal como refiere el Informe Técnico Preliminar elaborado por el Departamento de Investigaciones (en lo adelante el DEI) de la Comisión, el producto importado son las Barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, identificadas bajo las subpartidas 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90, originarias de Turquía, el cual es similar al producto fabricado por la industria nacional en cuanto a sus características físicas, insumos, componentes y usos.

De otro lado, se ha determinado que INCA y METALDOM son las únicas empresas productoras locales de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, motivo por el cual las solicitantes cumplen con el requisito de representatividad establecido en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping y, por ende, se encuentra legitimada a presentar la solicitud para el inicio del procedimiento de investigación por supuestas prácticas de dumping, en representación de la rama de producción nacional.

II. Determinación preliminar de la existencia de dumping.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, se considera que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal, viendo su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Por tanto, para determinar preliminarmente la práctica de dumping es necesario determinar en este caso el precio de exportación del producto investigado, así como el valor normal del mismo.

• Precio de exportación³.

Como se indica en el informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI, el precio de exportación se determinó en base a cuatro facturas de fechas 05 de junio, 29 de julio y 15 de septiembre, las mismas se realizaron por un valor de 10,499.97 toneladas métricas lo que representa un 70% de las importaciones de Turquía que ingresaron a la República Dominicana en el periodo investigado.

El promedio ponderado de exportación obtenido fue de USD\$397.907062 por tonelada métrica a nivel ex fábrica.

³ El precio de exportación es el precio de transacción al que el productor extranjero vende el producto a un comprador ubicado en el país de importación.

- Valor normal.

Por su parte el valor normal obtenido asciende a USD\$469.26814 por tonelada métrica, el cual corresponde al precio promedio ponderado de las publicaciones realizadas por Metalbulletin semanalmente acerca del precio del mercado doméstico del producto investigado en Turquía a nivel ex fábrica.

- Margen de dumping.

Luego de comparar el valor normal y el precio de exportación en un mismo nivel comercial, se halló de manera preliminar un margen de dumping de 18% en las exportaciones de Turquía, para el periodo junio-diciembre de 2009.

III. Determinación preliminar de la existencia de daño.

La determinación preliminar de la existencia de daño a la industria nacional considera los siguientes aspectos: (i) el volumen de las importaciones del producto investigado; (ii) el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios; y, (iii) los indicadores económicos de la rama de producción nacional.

Cabe señalar que, si bien el periodo asumido para el análisis de daño comprende desde 2007-2009, se ha considerado pertinente revisar, de manera complementaria, el periodo enero-junio 2010 (periodo más reciente) así como el periodo enero-junio 2009 (periodo comparable), a fin de analizar el efecto que tuvo sobre la rama de producción nacional el ingreso al país de las importaciones turcas y la tendencia e impacto de dichas importaciones.

- *Volumen de las importaciones del producto investigado.*

El volumen de las importaciones investigadas experimentó un aumento superior al 13,000% durante el periodo 2008/2009, más aún, durante el periodo más reciente (enero-junio de 2010) este volumen alcanzó el 110% respecto al periodo comparable, esto es enero-junio 2009.

Paralelamente al importante aumento de las importaciones de Turquía, es aún más significativo el hecho de que el precio promedio de las importaciones de “otros países” es considerablemente mayor al precio promedio de las varillas turcas. Por ejemplo, en el 2009, el precio promedio de importación de las varillas turcas fue aproximadamente un 26% más barato que el precio promedio de la varilla importada desde otros orígenes. Tomando en cuenta que existen países que tienen mayor proximidad geográfica, lo que implicaría menor costo de fletes y cuentan además con ciertas preferencias arancelarias.

Finalmente y sobre este particular, conviene precisar que el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping así como el artículo 41 de la Ley No. 1-02, establecen que la Comisión pondrá fin a la investigación cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping, reales o potenciales, procedentes de un determinado país representen menos del tres (3) por ciento de las importaciones del producto similar, salvo que los países que individualmente representan menos del tres (3) por ciento de las importaciones del producto similar representen en conjunto más del siete (7) por ciento de las importaciones del producto similar. Sobre este hecho, se reitera que esta investigación es sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón provenientes de Turquía. Dichas

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-098-2010

Diez (10) de noviembre de 2010

Página 4

importaciones representaron un 4% del total de las importaciones del producto investigado en el 2008, un 64% durante el 2009 (periodo en base al que se computa el margen de dumping) y un 69% durante el periodo más reciente, esto es, enero-junio de 2010.

- *Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de la RPN.*

Para determinar la subvaloración de precios, el DEI examinó los datos sobre precios referidos al producto investigado. Los precios de venta pertinentes de la rama de producción dominicana eran precios netos de descuentos y reducciones de impuestos. En los casos que correspondía, esos precios se ajustaron al nivel *ex fábrica*, es decir, sin incluir el costo de transporte en la República Dominicana. Los precios de las importaciones procedentes de la Turquía se ajustaron a nivel *ex fábrica* sin los costos de transporte, seguro, flete e impuesto.

Los precios de venta de la rama de producción nacional y los precios de las importaciones procedentes de Turquía se compararon en el mismo nivel comercial.

Posteriormente, se hizo la comparación entre los productos de producción nacional y los importados, a partir de esto el DEI calculó el promedio ponderado del margen de subvaloración del producto investigado a los efectos de determinar la existencia o no de una significativa subvaloración de precios. A partir de esto se hace evidente que las exportaciones comenzaron en 2008 y que a partir del 2009 se produce una subvaloración de precios de aproximadamente 55%, manteniéndose la misma tendencia en el primer semestre del año en curso cuando ya logra alcanzar el orden del 52%.

- *Indicadores de la Rama de Producción Nacional.*

Conforme se explica detalladamente en el Informe Técnico Preliminar, en el periodo investigado, los indicadores de la rama de producción nacional referidos a la producción, el nivel de ventas internas y externas, el empleo, la rentabilidad, el nivel de inventario, la participación de mercado, los salarios y el uso de la capacidad instalada mostraron una evolución desfavorable, pues éstos disminuyeron de manera importante.

Dicha situación coincide, a su vez, con el incremento de las importaciones denunciadas, las cuales ampliaron su participación en el mercado interno de 0% a 5% del 2007 al 2009.

En conclusión, el análisis preliminar desarrollado en el presente caso evidencia un daño en los indicadores de precios de la rama de producción nacional de acuerdo a los términos establecidos en el Acuerdo Antidumping. Siendo ello así, corresponde determinar si dicho daño es consecuencia de las prácticas de dumping detectadas en las importaciones turcas de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón.

IV. Determinación preliminar de la presunta relación causal entre el dumping y el daño en el periodo investigado.

El DEI observó que las importaciones originarias de Turquía aumentaron considerablemente: más de un 13,000% en términos de volumen y en términos de participación en el mercado pasaron de un 0% a 5%. Al mismo tiempo, la participación en el mercado de la rama de producción dominicana disminuyó aproximadamente 7 puntos porcentuales. El precio de venta unitario promedio por tonelada de las importaciones originarias de Turquía disminuyó un -73%, el DEI pudo verificar que durante el periodo

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-098-2010

Diez (10) de noviembre de 2010

Página 5

2007/2008 se produjo un aumento de los precios en el producto nacional de un 42%, no obstante, en el periodo 2008/2009 este aumento es neutralizado con una disminución de precios de un -33%, con una tendencia a continuar con esa reducción si se observa el nivel de precios para el primer semestre del año en curso.

El incremento sustancial del volumen de importaciones originarias de Turquía y el aumento de su participación en el mercado durante el período considerado, a precios significativamente inferiores a los de la rama de producción dominicana, coincidieron con el deterioro evidente de la situación financiera global de la rama de producción dominicana durante el mismo período. Ese deterioro se ve reflejado especialmente en los precios de venta, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y el empleo.

En el análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping, se llegó a la conclusión de que el precio es un elemento importante de competencia. Cabe señalar que los precios de las importaciones objeto de dumping eran considerablemente inferiores tanto a aquellos de la rama de producción dominicana como a los de los exportadores de terceros países.

Por lo tanto, se puede colegir que la presión ejercida por las importaciones investigadas, que aumentaron su volumen y participación en el mercado desde 2008 en lo adelante, y que se realizaron a precios de dumping, desempeñaron un papel decisivo en el deterioro de la situación financiera de la rama de producción dominicana.

Sin perjuicio de lo expuesto, se han analizado otros factores distintos a las importaciones objeto de dumping con la finalidad de verificar si éstas pudieron haber causado el daño a la RPN en el periodo de análisis o haber contribuido al mismo.

- *Volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping.*

El análisis de las importaciones de terceros países se basa en los datos de la DGA.

Las importaciones globales procedentes de todos los países, además de Turquía, si bien aumentaron alrededor de un 317% durante el período objeto de examen, es decir, de aproximadamente 2,045 toneladas en 2007 a aproximadamente 8,536 toneladas en el 2009, sin embargo, la correspondiente participación de dichas importaciones en el mercado se redujo de aproximadamente 100% a alrededor de 36%. Las principales fuentes de importaciones procedentes de terceros países son Brasil y Estados Unidos de Norteamérica.

Las importaciones procedentes de Brasil disminuyeron aproximadamente un -15% y la participación en el mercado de esas importaciones se redujo -52 puntos porcentuales durante el período considerado. En términos generales, el precio promedio de las importaciones procedentes de Brasil fue superior al de la rama de producción dominicana a lo largo del período investigado, por lo que no puede inferirse algún nivel de subvaloración de precios. Por tanto, vista la reducción tanto del volumen de las importaciones como de la participación en el mercado, se consideró que las importaciones procedentes de Brasil no contribuían a causar el daño grave del que era objeto la rama de producción nacional.

Las importaciones procedentes de Estados Unidos aumentaron más del 700% y su participación en el mercado aumentó 32 puntos porcentuales durante el período investigado. Al mismo tiempo, el precio promedio de las importaciones procedentes de Estados Unidos fue también superior al de la rama de

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-098-2010

Diez (10) de noviembre de 2010

Página 6

producción dominicana. Habida cuenta de la ausencia de subvaloración de las importaciones procedentes de Estados Unidos, se considera que no hay pruebas que demuestran claramente que las importaciones procedentes de Estados Unidos contribuyeron a causar el daño grave del que fue objeto la rama de producción dominicana.

- *Contracción de la demanda/cambios en la estructura de consumo.*

Sobre este particular la Comisión entiende, que si bien el consumo de la República Dominicana ha disminuido un 13% entre 2007 y 2009, esta disminución del consumo no coincide con la reducción del valor de mercado total de la República Dominicana, que cayó un -22%, es decir, sustancialmente más que el consumo, durante el mismo período. Esta disminución significativa del valor de mercado se debe a la caída sustancial de los precios de las importaciones consideradas que la rama de producción dominicana tuvo que seguir a fin de mantener su participación en el mercado y utilización de la capacidad. Cabe destacar que la reducción global del consumo en la República Dominicana, estuvo acompañado de una disminución del volumen y valor de las ventas de aproximadamente un -23% durante el periodo investigado, lo cual ocasionó pérdidas financieras considerables a la rama de producción nacional. De esta forma se demuestra que el daño grave del que fue objeto la rama de producción nacional se debió más a la disminución del valor de venta que a la reducción del consumo.

La reducción del consumo de la República Dominicana se debió al cambio desfavorable de la coyuntura económica mundial. En este sentido, cabe señalar que el mercado de las Barras o varillas de acero es cíclico y depende considerablemente del progreso económico a nivel mundial. Esta vinculación también da cuenta de la reducción del consumo a pesar de la disminución de los precios de venta.

Asimismo, cabe destacar que los precios de importación disminuyeron en un grado significativamente mayor que el consumo de la República Dominicana durante el mismo período. Por tal motivo, el consumo se redujo un -13%, mientras que los precios de importación descendieron un -73% durante el período considerado. Los precios de importación subvaloraron sustancialmente aquellos de la rama de producción nacional a lo largo de todo el período considerado. Habida cuenta de este descenso pronunciado y constante de los precios, si bien el consumo disminuyó, es posible afirmar que el daño grave del que fue objeto la rama de producción nacional no se debe a la reducción del consumo, sino a las importaciones objeto de dumping originarias de Turquía que, como consecuencia, obligan a la rama de producción dominicana a reducir sus precios de venta.

- *Prácticas comerciales restrictivas de, y competencia entre, productores extranjeros y nacionales.*

Sobre este aspecto, durante la investigación no se observó la existencia de prácticas comerciales restrictivas de competencia entre productores extranjeros y nacionales durante el periodo investigado, por lo que la situación previa al ingreso del proveedor extranjero pudiera tipificarse de normal. De hecho, ambas empresas solicitantes que componen la totalidad de los productores nacionales del producto investigado, poseen una participación prácticamente igualitaria dentro del mercado.

- *Evolución de la tecnología.*

Sobre este aspecto, se observa en la descripción del proceso productivo del producto objeto de investigación que tanto la rama de producción nacional, como las empresas exportadoras detallan es un proceso bastante similar, por lo que no se evidencian cambios tecnológicos y/o una evolución

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-098-2010

Diez (10) de noviembre de 2010

Página 7

sustantiva de la tecnología que explique un vínculo causal entre el aumento de las importaciones y la situación de la rama de producción nacional.

• *Resultados de exportación de la rama de producción nacional:*

A partir del análisis del Informe Técnico Provisional se observó que las exportaciones de Barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón por parte de la rama de producción dominicana disminuyeron un -3% durante el período investigado. Del mismo modo, los precios de exportación de la rama de producción dominicana se redujeron un -6% durante el mismo período. No obstante lo anterior, la participación de las exportaciones dentro de las ventas totales de la rama de producción nacional ha aumentado de 44% en el 2007 a un 55% en el 2009. En virtud de lo anterior, no es posible atribuirle a la rama de producción nacional un desempeño inadecuado de exportación, a partir del cual asignarle que la disminución de las exportaciones afectó en forma significativa el daño material del que era objeto la rama de producción dominicana.

• *Productividad de la rama de producción nacional.*

A pesar de que los costos de producción de la rama de producción dominicana aumentaron un 11% durante el periodo investigado, se ha logrado comprobar que las solicitantes se han esforzado de manera constante por racionalizar y eficientizar su proceso de producción y la productividad de la rama de producción nacional ha aumentado un 8% durante el periodo considerado. Sobre la base de lo anterior, se puede asumir que la rama de producción dominicana es una rama de producción viable y eficiente y que el daño del que es objeto no es producto de procesos de producción ineficientes, sino de las importaciones objeto de dumping originarias de Turquía.

En la medida que no se ha constatado la existencia otros factores que expliquen el deterioro de la rama de producción nacional, se ha demostrado, de manera preliminar, la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional.

V. Necesidad de la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Frente a la determinación preliminar de la existencia de un margen de dumping de 18% en las exportaciones denunciadas, y ante la determinación preliminar de la existencia de daño a la rama de producción nacional atribuible a la práctica de dumping antes mencionada, corresponde analizar si la medida provisional resulta necesaria para evitar que tales importaciones continúen causando daño a la RPN durante el desarrollo de la investigación.

En consecuencia, a consideración de este órgano colegiado se hace necesaria la aplicación de medidas provisionales para evitar que las crecientes importaciones sigan ocasionando daño a la rama de producción nacional durante la etapa de investigación.

VI. Determinación de la cuantía de los derechos antidumping provisionales.

Frente a la necesidad de reducir el posible impacto de una medida antidumping sobre la competencia en un mercado en el que existen dos productores que conforman la rama de producción nacional, en el presente caso se ha optado por aplicar la regla de menor derecho o *lesser duty rule*.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-098-2010

Diez (10) de noviembre de 2010

Página 8

Dicha regla, prevista en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping, propugna la aplicación del derecho antidumping que sea suficiente para eliminar el daño o posible daño sobre la industria local, para lo cual resulta necesario establecer un margen de daño. Si bien el Acuerdo Antidumping no establece criterio alguno sobre cómo aplicar la regla del menor derecho, resulta pertinente efectuar su aplicación en función de un precio no lesivo. La metodología del precio no lesivo consiste en determinar un precio límite hasta el cual podrían ingresar las importaciones del producto investigado sin producir daño a la rama de producción nacional.

A tal efecto, en este caso se estimó el precio no lesivo como el precio promedio ponderado CIF de las importaciones procedentes de Estados Unidos y Brasil para el periodo 2008-2009, países que representaron el 27% de las importaciones para ese mismo periodo, por considerar que este precio constituye un adecuado referente de competencia para la rama de producción nacional.

De esta forma, se ha determinado el derecho antidumping provisional como la diferencia entre el precio de competencia no lesivo estimado y el precio promedio CIF de las importaciones denunciadas para el 2008/2009. En tal sentido, el derecho antidumping provisional asciende a 46% ad valorem. No obstante, asumiendo que el margen de dumping asciende a un 18% y que el NMF actualmente aplicado al producto investigado asciende a 20% ad valorem y tomando en cuenta la regla del menor derecho, la medida adoptada por el Pleno de la Comisión será de un 38% ad valorem para las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originario de Turquía.

VISTO: El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

VISTA: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/AD/2010-008.

VISTO: El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2010-008 redactado por el Departamento de Investigación.

VISTO: El Informe Técnico Preliminar No. CDC-RD/AD/2010-008 redactado por el Departamento de Investigación.

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR derechos antidumping provisionales equivalentes a un treinta y ocho por ciento (38%) ad valorem sobre las importaciones de Barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía., correspondiente a las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana. El periodo de

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-098-2010

Diez (10) de noviembre de 2010

Página 9

aplicación de la medida será por un período máximo de cuatro (4) meses, contados a partir del miércoles (17) de noviembre de 2010 hasta el jueves diecisiete (17) de marzo de 2011.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas, importadores, exportadores, usuarios y demás sectores afectados en el procedimiento que contarán con un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación, para depositar por ante la Comisión las pruebas documentales o testimoniales, a los fines de hacer valer sus alegatos. Esto es hasta el **lunes veintidós (22) de noviembre de 2010**.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución:

- a) Los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida antidumping, vía al Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC.

CUARTO: AUTORIZAR la publicación del aviso de aplicación de derechos antidumping provisionales, en un diario de circulación nacional y en la página Web que mantiene la Comisión en la Red de Internet www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución Preliminar, por unanimidad de los votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardia.

Firmado por Maximina Santana de Liriano, Presidenta; Mario Pujols, Hugo Ramírez Risk, Jean Alain Rodríguez e Iván Ernesto Gatón, Comisionados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diez (10) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010).